

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3406-2011
LIMA NORTE

Lima, dieciséis de octubre de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil once -fojas ciento sesenta y cuatro-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el representante del **Ministerio Público** en su recurso de nulidad -fojas ciento ochenta- alega que el Colegiado Superior no consideró la gran crueldad con la que actuó el encausado Narváez Arena para lograr el robo, utilizando un arma blanca, lesionando a la agraviada y tocándole sus partes Íntimas, con lo que se demuestra su peligrosidad, por lo que la pena debió guardar proporción con el daño causado. **Segundo:** Que, conforme al dictamen acusatorio -fojas ciento cuarenta- se imputa a Rolando Narváez Arenas, en circunstancias que el primero de octubre de dos mil nueve, a las cinco de la mañana, la agraviada de iniciales Y.Y.C.C. transitaba a la altura del mercado "Dos de Julio", kilómetro doce, distrito de Comas, la cogió del cuello y amenazándola con un cuchillo la despojó de doscientos nuevos soles, hincándole en diversas partes del cuerpo, y realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas. **Tercero:** Cabe precisar que, el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales en su tercer numeral prevé que: "Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena (...) impugnada, aumentándose o disminuyéndola cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito"; en consecuencia, estando a que el representante del Ministerio Público es el único quien recurrió la sentencia conformada; es materia de cuestionamiento el extremo del *quantum* de la pena impuesta, mas no la materialidad del delito ni la responsabilidad del encausado, dado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 3406-2011
LIMA NORTE

que éste se acogió al beneficio contenido en la norma número veintiocho mil ciento veintidós -conclusión anticipada del debate o juicio oral-; por tanto, deberá establecerse si dicho cuestionamiento resulta ser amparable o no. **Cuarto:** Así, la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal; cuya función es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, la misma que debe ser debidamente razonada y ponderada, sin consideraciones subjetivas. La sanción punitiva no puede ser utilizada como un amedrentamiento a la población, sus fines no pueden ser retribucionistas, imponiendo medidas inocuas y simbólicas; sino que estas sanciones deben guardar coherencia con los principios de función preventiva, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas. **Quinto:** En ese sentido, se aprecia de la acusación fiscal que el representante del Ministerio Público encuadró la conducta desplegada por el encausado en el artículo ciento ochenta y nueve, incisos segundo y tercero del primer párrafo, e inciso primero del segundo párrafo; esta última agravante conforme la interpretación y fundamentación realizada por la Sala Superior en su sentencia conformada no se configuró en la conducta perpetrada por el encausado; pues si bien profirió lesiones a la agraviada, según el Certificado Médico Legal número cero treinta y cuatro mil seiscientos nueve guión L -fojas veintiuno- no constituían lesiones sino faltas; y en virtud del Acuerdo Plenario número cero tres guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis, la Sala Superior consideró

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 3406-2011
LIMA NORTE

que la conducta quedó subsumida únicamente en el primer párrafo, incisos segundo y tercero del artículo ciento ochenta y nueve; en consecuencia, la pena establecida en ese tipo penal es no menor de **doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad**; y respecto al delito de actos contra el pudor la pena es no menor de **tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad**. Sexto: Siendo así, la Sala Superior en su sentencia conformada no consignó expresamente que estamos ante un concurso real de delitos, ni acotó que se debe considerar lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis, que en su sétimo fundamento jurídico señala: "Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación"; por tanto, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta por la Sala Superior es ínfima, al no tomar en cuenta la sumatoria de penas por la figura del concurso real de delitos, independientemente que el Ministerio Público no lo haya consignado en su acusación fiscal; toda vez que, conforme al décimo quinto fundamento jurídico del referido Acuerdo Plenario se establece que : "(...) En aquellos supuestos de concurso, como es el caso del concurso real de delitos, en que el Fiscal omitió mencionar la cita legal respectiva y afirmar explícitamente la existencia de tal institución, ha de entenderse que se trata de un error evidente fácilmente constatable por la defensa, pues la ley explícitamente contempla tal supuesto cuya consecuencia penológica no puede serle ajena. Los casos de errores u omisiones evidentes, de imposible inadvertencia para las partes frente a una disposición legal que rige la determinación e individualización de la pena, no pueden constituir un límite a la potestad jurisdiccional vinculada en estos casos a los principios de legalidad y culpabilidad". Sétimo: Estando a lo expuesto, y realizada la sumatoria de penas, debemos establecer la pena base, y a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3406-2011
LIMA NORTE

partir de ello, la pena concreta para cada delito; esto es, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, acorde con lo establecido en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal, la forma y circunstancias del hecho acaecido, la gravedad del ilícito incoado, en contraste con las condiciones personales del agente, así como la rebaja de pena por conclusión anticipada del juzgamiento; la pena concreta por el delito de robo agravado deberá ser de diez años; y, por el delito de actos contra el pudor, de tres años; que, sumadas las mismas hace un total de trece años de pena privativa de libertad, razón por la cual deberá ser elevada prudencialmente la pena impuesta por la Sala Superior; debiendo hacer hincapié que si bien en la etapa policial y judicial el encausado aceptó haber perpetrado el robo, sólo hasta el juzgamiento aceptó su responsabilidad por el delito de actos contra el pudor, por lo que no puede aplicarse la reducción de pena por confesión sincera. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil once -fojas ciento sesenta y cuatro-, que impuso a Rolando Narvaez Arenas, nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra el Patrimonio -robo agravado- y contra la Libertad Sexual -actos contra el pudor-, en agravio de Y.Y.C.C. -quien al ser víctima de un delito contra la libertad sexual debe reservarse su identidad-, y **reformándola** impusieron **TRECE AÑOS** de pena privativa de libertad, por la comisión de los citados delitos y la referida agravada, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, vencerá el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; con lo demás que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3406-2011
LIMA NORTE

contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa
María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

PP/rmmv

11 9 MAR 2013